REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible
SCJ-TS-24-2060

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 2023-0180 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Marino Rosa de la Cruz y José Aurelio Díaz Peña, abogados constituidos de PER7 quien actúa en calidad de continuadora jurídica de PER8 y PER9

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por de mediante memorial depositado en fecha 4 de julio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Rosa Elvira Lora de Ovalle.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, en relación con la parcela núm. 266, Distrito Catastral núm. 3, municipio San Francisco de Macorís, incoada por PER10 contra PER11 con la intervención forzosa de de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 0129201800064 de fecha 9 de abril de 2018, que rechazó la litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER12 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2023-0180, de fecha 11 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

"**PRIMERO:** Declara inadmisible el recurso de apelación contra la sentencia marcada con el No. 0129201800064 emitida el 09 de abril del 2018, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, de San Francisco De Macorís, interpuesto el 11 de enero del 2019, por el señor PER12 a través de sus abogados constituidos y apoderados, LICDOS. DE y compartes, contra el señor PER17 que envuelve la parcela No. 266 del Distrito Catastral No. 3 del municipio indicado, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por la ley 108-05, es decir, 20 días después de haber sido notificada la sentencia impugnada, en virtud de las motivaciones que anteceden. **SEGUNDO**: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, a través de su abogada Lic. Rosa Elba Lora. **TERCERO**: Condena al pago de las costas procesales a la parte recurrente, ordenando su provecho a favor de la Lic. Rosa Elba Lora, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO**: Ordena al Registro de Títulos de San Francisco de Macorís, levantar las notas cautelares que generara este proceso, cuando la presente decisión adquiera el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. **QUINTO**: Ordena además al secretario general de este tribunal remitir copia certificada de esta sentencia al Registro de títulos de San Francisco de Macorís, cuando adquiera el carácter firme, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del dispositivo de esta" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de una garantía constitucional: artículo 69.9 de la Constitución. **Segundo medio.** Violación o errónea aplicación

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

de la norma jurídica. **Tercer medio:** Error grosero que provoca estado de indefensión y violación al debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación interpuesto por PER7 en calidad de continuadora jurídica de los finados PER8 y PER12 sustentado en las siguientes causas: a) por falta de calidad, ya que no consta ninguna prueba en el expediente que demuestre su filiación con PER8 y PER18 y b) por indivisibilidad en el objeto del litigio ya que la actual parte recurrente no emplazó a PER2 y PER19 partes en la instancia del proceso.

8. De igual manera solicita la nulidad del acto de emplazamiento en casación, núm. 1215-2024 de fecha 25 de junio de 2024 por falta de calidad del ministerial

Esteban Mercedes Hernández, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original de Duarte.

9. Como los anteriores pedimentos tienes por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso por falta de calidad de la actual parte recurrente para interponer el presente recurso de casación, la cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso; de conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público. 3) El procurador general administrativo en materia contencioso-administrativa y contencioso tributaria, y 4) El Abogado del Estado en las materias que proceda su intervención. Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.*

11. De igual forma, ha sido juzgado que, *ante el fallecimiento de una parte, los sucesores como nuevos actores procesales deben demostrar que reúnen las condiciones exigidas para el ejercicio de la acción en justicia, esto es, la capacidad, la calidad y el interés; que la prueba de la calidad, este alto tribunal de justifica ha juzgado en reiteradas ocasiones que puede hacer valer mediante las actas del estado civil*[1].

12. En atención a lo previamente expuesto, al examinar los elementos de prueba que reposan en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, esta sala ha podido verificar tal y como denuncia la actual parte recurrida, que no ha sido depositado ningún medio probatorio que prueba la filiación de la parte ahora recurrente con PER12 parte accionante ante los jueces de fondo; de manera particular el acta de defunción de PER12 que permita establecer de forma fehaciente e inequívoca que este falleció y que con motivo de su deceso se dio apertura a su sucesión, conforme con lo dispone el artículo 718 del Código Civil dominicano, así como el acta de nacimiento de sus continuadores jurídicos, por medio de las cuales esta corte de casación esté en condiciones de comprobar que la actual parte ahora recurrente PER7 ostenta la calidad de sucesora de PER9

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 138, 29 de enero 2020, BJ. Inédito

13. Por tanto, al no haber demostrado PER1 tener calidad de sucesora de la parte que ejerció la acción ante los jueces del fondo ni haber participado en ella, no tiene calidad ni interés para interponer el presente recurso de casación, razón por la cual procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, el presente recurso, sin necesidad de pronunciarse respecto a los medios invocados en el memorial casación.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 2023-0180 de fecha 11 de agosto de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0999-19-00016
Solicitud núm. 2024-R0302733
Recurrente: PER1
Recurrido: PER2 y de
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Rosa Elva Lora de Ovalle, abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

[redacted]ODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Moises A. Ferrer Landron
Manuel R. Herrera Carbuccia
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/J2CM-5TLP-7SNH-WBVH

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA